



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2020 Año del General Manuel Belgrano"

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso etc., sancionan con fuerza de

Ley:

ASISTENCIA FINANCIERA Y A LA PRODUCCIÓN

Capítulo I: Garantías

Artículo 1°: La autoridad de aplicación y el Comité de Administración del Fondo de Garantías Argentino (FoGAR) creado por el artículo 8° de la Ley N° 25.300, constituirán un Fondo de Afectación Específica conforme lo previsto en el artículo 10° de la citada ley, con el objeto de otorgar garantías para facilitar el acceso a préstamos para capital de trabajo, por parte de las personas jurídicas o humanas que hayan solicitado concurso preventivo de acuerdo con la Ley N° 24.522 o que se encuentren comprendidas dentro del Procedimiento de Reestructuración Empresarial Simplificada.

Artículo 2°: El Fondo de Garantías Argentino (FoGAR), por intermedio de su fiduciario, celebrará los convenios que entienda pertinentes a fin de llevar adelante las acciones previstas en este Capítulo.

Artículo 3°: El jefe de Gabinete de Ministros deberá realizar las adecuaciones presupuestarias que resulten pertinentes a fin de transferir al Fondo de Garantías Argentino (FoGAR) creado por la Ley N° 25.300, en concepto de aporte directo, la suma de TREINTA MIL MILLONES DE PESOS (\$ 30.000.000.000), los que serán destinados al Fondo de Afectación Específica mencionado en el artículo 1° de la presente.

Artículo 4°: Las sumas percibidas de conformidad con lo previsto en el artículo precedente serán destinadas al otorgamiento de garantías de conformidad con los siguientes lineamientos:



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2020 Año del General Manuel Belgrano"

- a) Destinatarios de las garantías: las garantías serán otorgadas en favor de entidades financieras autorizadas por el Banco Central de la República Argentina y las entidades no financieras que desarrollen herramientas de financiamiento, y en respaldo de las que emitan las sociedades de garantía recíproca, y los fondos nacionales, provinciales, regionales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, constituidos por los gobiernos respectivos, cualquiera sea la forma jurídica que los mismos adopten, siempre que cumplan con los requisitos técnicos que establezca la Autoridad de Aplicación.
- b) Objeto de las garantías: tendrán como objetivo garantizar el repago de los préstamos para capital de trabajo, incluyendo pagos de salarios, aportes y contribuciones patronales, y cobertura de cheques diferidos que otorguen las entidades financieras autorizadas por el Banco Central de la República Argentina y las entidades no financieras que desarrollen herramientas de financiamiento, a los beneficiarios previstos en el siguiente apartado.
- c) Beneficiarios: personas jurídicas o físicas que hayan solicitado concurso de acuerdo con la Ley N° 24.522 o que se encuentren comprendidas dentro del Procedimiento de Reestructuración Empresarial Simplificada.
- d) Alcance: sin perjuicio de las demás condiciones que establezcan las autoridades competentes:
 - 1. Las garantías podrán cubrir hasta el SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) del préstamo tomado por los beneficiarios mencionados en el apartado c. del presente artículo, el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) restante se encontrará a cargo del beneficiario establecido en el apartado c. del presente artículo. En los casos excepcionales en los que la autoridad de aplicación determine, las garantías podrán alcanzar el CIENTO POR CIENTO (100%) del préstamo.
 - 2. El Fondo de Garantías Argentino (FoGAR) podrá otorgar las garantías, sin exigir contragarantías por parte de la empresa tomadora del préstamo.
 - 3. La autoridad de aplicación y el Comité de Administración del Fondo de Garantías Argentino (FoGAR), cada uno en la órbita de su incumbencia, definirán los requisitos exigibles en cada caso, así como las líneas de financiamiento elegibles para las garantías a otorgar.

Capítulo II: Fondo de Garantías Argentino

(DNU 326/2020)



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2020 Año del General Manuel Belgrano"

Artículo 5°: Instrúyese a la autoridad de aplicación y al Comité de Administración del Fondo de Garantías Argentino (FoGAR), creado por el artículo 8° de la Ley N° 25.300, a constituir un Fondo de Afectación Específica conforme lo previsto en el artículo 10° de la citada ley, con el objeto de otorgar garantías para facilitar el acceso a préstamos para capital de trabajo, por parte de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas inscriptas en el Registro de Empresas MiPyMES contemplado en el artículo 27° de la Ley N° 24.467.

Artículo 6°: Facúltase al Jefe de Gabinete de Ministros a realizar las adecuaciones presupuestarias que resulten pertinentes a fin de transferir al Fondo de Garantías Argentino (FoGAR) creado por la Ley N° 25.300, en concepto de aporte directo, la suma de TREINTA MIL MILLONES DE PESOS (\$ 30.000.000.000).

Artículo 7°: Las sumas percibidas de conformidad con lo previsto en el artículo 6° de la presente ley, que corresponden al Fondo de Afectación Específica, serán destinadas por la Autoridad de Aplicación y el Comité de Administración del Fondo de Garantías Argentino (FoGAR), al otorgamiento de garantías de conformidad con los siguientes lineamientos:

- a) Destinatarios de las garantías: las garantías serán otorgadas en favor de entidades financieras autorizadas por el Banco Central de la República Argentina y las entidades no financieras que desarrollen herramientas de financiamiento, y en respaldo de las que emitan las sociedades de garantía recíproca, y los fondos nacionales, provinciales, regionales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, constituidos por los gobiernos respectivos, cualquiera sea la forma jurídica que los mismos adopten, siempre que cumplan con los requisitos técnicos que establezca la autoridad de aplicación.
- b) Objeto de las garantías: tendrán como objetivo garantizar el repago de los préstamos para capital de trabajo, incluyendo pagos de salarios, aportes y contribuciones patronales, y cobertura de cheques diferidos que otorguen las entidades mencionadas a los beneficiarios previstos en el siguiente apartado.
- c) Beneficiarios: las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MiPyMES) inscriptas en el Registro de Empresas MiPyMES previsto en el artículo 27° de la Ley N° 24.467, con certificado MiPyME vigente.
- d) Alcance: sin perjuicio de las demás condiciones que establezcan las autoridades competentes:
 4. Las garantías podrán cubrir hasta el CIENTO POR CIENTO (100%) del préstamo tomado por las personas jurídicas mencionadas en el apartado c. del presente artículo.



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2020 Año del General Manuel Belgrano"

5. El Fondo de Garantías Argentino (FoGAR) podrá otorgar las garantías sin exigir contragarantías por parte de la empresa tomadora del préstamo.
6. La autoridad de aplicación y el Comité de Administración del Fondo de Garantías Argentino (FoGAR), cada uno en la órbita de su incumbencia, definirán los requisitos exigibles en cada caso, así como las líneas de financiamiento elegibles para las garantías a otorgar.
7. La autoridad de aplicación podrá, con la debida fundamentación en el marco de la emergencia decretada por la Ley N° 27.541, modificar y/o ampliar el universo de personas beneficiarias de los préstamos y/o el destino de los préstamos previstos en este apartado.

Artículo 8°: Las previsiones del presente título se encontrarán vigentes durante el plazo de vigencia de la emergencia establecida por la Ley N° 27.541 y sus eventuales prórrogas, en los términos y condiciones que al efecto establezcan la autoridad de aplicación y el Comité de Administración del Fondo de Garantías Argentino (FoGAR) en el marco del Fondo de Afectación Específico constituido mediante la presente ley.

Artículo 9°: El Fondo de Garantías Argentino (FoGAR) queda dispensado del cumplimiento de lo previsto en el artículo 1° del Decreto N° 668, del 27 de septiembre de 2019.

Artículo 10°: Sustitúyese el artículo 72° de la Ley N° 24.467, que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 72. - Formas de contrato. El contrato de garantía recíproca es consensual. Se celebrará por escrito, pudiendo serlo por instrumento público o privado.

"La autoridad de aplicación podrá autorizar la celebración de contratos de garantía mediante instrumentos particulares no firmados, en los términos y condiciones que al efecto establezca."

Capítulo III: Suspensión cierre de cuentas bancarias por cheques sin fondos

(DNU 312/2020 y 426/2020)

Artículo 11°: Suspéndase hasta el 30 de junio de 2020, inclusive, la obligación de proceder al cierre de cuentas bancarias y a disponer la inhabilitación establecidas en el artículo 1° de la Ley N° 25.730, como así también la aplicación de las multas previstas en dicha norma.



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2020 Año del General Manuel Belgrano"

Artículo 12°: Suspéndase hasta el 30 de junio de 2020, inclusive, la obligación establecida en el artículo 12° de la Ley N° 14.499, respecto de que las instituciones crediticias requieran a los empleadores, en forma previa al otorgamiento de crédito, una constancia o declaración jurada de que no adeudan suma alguna en concepto de aportes y/o contribuciones, o que, habiéndose acogido a moratoria, se encuentran al día en el cumplimiento de estos.

Artículo 13°: Facúltase al Poder Ejecutivo Nacional a prorrogar las suspensiones dispuestas en los artículos 11° y 12° de la presente, mientras subsista la situación de emergencia declarada en el Decreto N° 260/2020.

Capítulo IV: Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción para Empleadores y Trabajadores

(DNU 332/20 y DNU 376/2020)

Artículo 14°: Créase el Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción (ATP) para empleadores y empleadoras, y trabajadores y trabajadoras afectados por la emergencia sanitaria.

Artículo 15°: El Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción consistirá en la obtención de uno o más de los siguientes beneficios:

- a. Postergación o reducción de hasta el NOVENTA Y CINCO POR CIENTO (95%) del pago de las contribuciones patronales al Sistema Integrado Previsional Argentino.
- b. Salario Complementario: asignación abonada por el Estado Nacional para los trabajadores y las trabajadoras en relación de dependencia del sector privado.
- c. Crédito a Tasa Cero para personas adheridas al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes y para trabajadoras y trabajadores autónomos en las condiciones que establezcan la Jefatura de Gabinete de Ministros y el Banco Central de la República Argentina, en el marco de sus respectivas competencias, con subsidio del CIEN POR CIENTO (100%) del costo financiero total.
- d. Sistema integral de prestaciones por desempleo: los trabajadores y las trabajadoras que reúnan los requisitos previstos en las Leyes N° 24.013 y 25.371 accederán a una prestación económica por desempleo de acuerdo con lo previsto por el artículo 23° de la presente ley.



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2020 Año del General Manuel Belgrano"

Artículo 16°: Los sujetos alcanzados por la presente norma podrán acogerse a los beneficios estipulados en los incisos a), b) y c) del artículo 15° de la presente ley en la medida en que den cumplimiento con uno o varios de los siguientes criterios:

- a. Actividades económicas afectadas en forma crítica en las zonas geográficas donde se desarrollan.
- b. Cantidad relevante de trabajadores y trabajadoras contagiadas por el COVID 19 o en aislamiento obligatorio o con dispensa laboral por estar en grupo de riesgo u obligaciones de cuidado familiar relacionadas al COVID 19.
- c. Sustancial reducción en su facturación con posterioridad al 12 de marzo de 2020.

Artículo 17°: Se encuentran excluidos de los beneficios de la presente ley aquellos sujetos que realizan las actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia sanitaria y cuyo personal fue exceptuado del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio", conforme las prescripciones del artículo 6° del Decreto N° 297/2020 y de la Decisión Administrativa N° 429/2020 y sus eventuales ampliaciones, así como todas aquellas otras que sin encontrarse expresamente estipuladas en las normas antedichas no exterioricen indicios concretos que permitan inferir una disminución representativa de su nivel de actividad.

Artículo 18°: La Jefatura de Gabinete de Ministros establecerá los criterios objetivos, sectores de actividad y demás elementos que permitan determinar las asistencias previstas en la presente ley.

Artículo 19°: Los sujetos que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 16° de la presente ley y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17°, accederán a uno de los siguientes beneficios en materia de las obligaciones emanadas del sistema de seguridad social:

- a. Postergación de los vencimientos para el pago de las contribuciones patronales al Sistema Integrado Previsional Argentino.
- b. Reducción de hasta el NOVENTA Y CINCO POR CIENTO (95%) de las contribuciones patronales al Sistema Integrado Previsional Argentino devengadas durante el mes de abril de 2020. El beneficio de la reducción será establecido por la Jefatura de Gabinete de Ministros en función de los parámetros que defina la normativa a dictarse según lo establecido en el artículo 16°.



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2020 Año del General Manuel Belgrano"

Artículo 20°: Instrúyese a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS a disponer vencimientos especiales para el pago de las contribuciones patronales al Sistema Integrado Previsional Argentino devengadas durante los meses de marzo y abril del año en curso, y facilidades para el pago de las mismas, a los fines de la postergación establecida en el inciso a) del artículo 19° de la presente ley aplicable a los empleadores y empleadoras que defina la normativa a dictarse según lo establecido en el artículo 16°.

Artículo 21°: El Salario Complementario consistirá en una suma abonada por la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) para todos o parte de los trabajadores y las trabajadoras en relación de dependencia cuyos empleadores cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 16° y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17°.

El monto de la asignación será equivalente al CINCUENTA POR CIENTO (50%) del salario neto del trabajador o de la trabajadora correspondiente al mes de febrero de 2020, no pudiendo ser inferior a una suma equivalente a un salario mínimo, vital y móvil ni superar dos salarios mínimos, vitales y móviles, o al total del salario neto correspondiente a ese mes.

Esta asignación compensatoria al salario se considerará a cuenta del pago de las remuneraciones o de la asignación en dinero prevista en el artículo 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (T.O. 1976 y sus modificaciones).

Artículo 22°: El crédito a tasa cero para personas adheridas al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes y para trabajadoras y trabajadores autónomos alcanzados por las condiciones del artículo 16° de la presente ley que, además, se ajusten a las situaciones que defina la Jefatura de Gabinete de Ministros, de acuerdo con el artículo 18° de esta ley, consistirá en una financiación a ser acreditada en la tarjeta de crédito del beneficiario o de la beneficiaria en los términos que, para la implementación de la medida, establezca el Banco Central de la República Argentina.

El monto de la financiación no podrá exceder una cuarta parte del límite superior de ingresos brutos establecidos para cada categoría del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, con un límite máximo de CINCUENTA MIL PESOS (\$ 150.000). El financiamiento será desembolsado en tres cuotas mensuales iguales y consecutivas.

A cada una de tales cuotas se adicionará el monto equivalente al pago de las sumas totales que los trabajadores y las trabajadoras deben abonar por los períodos mensuales resultantes en concepto de impuesto integrado y cotizaciones previsionales a cargo de los contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes o de aportes previsionales obligatorios del régimen de trabajadoras y trabajadores autónomos.



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2020 Año del General Manuel Belgrano"

El monto referido será retenido y depositado periódicamente en la Administración Federal de Ingresos Públicos.

El Fondo Nacional de Desarrollo Productivo (FONDEP) bonificará el CIENTO POR CIENTO (100%) de la tasa de interés y del costo financiero total que devenguen los créditos a tasa cero que se otorguen a personas adheridas al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes y trabajadoras o trabajadores autónomos.

Facúltase al Jefe de Gabinete de Ministros a realizar las adecuaciones presupuestarias que resulten pertinentes con el fin de transferir al Fondo Nacional de Desarrollo Productivo (FONDEP), dependiente del Ministerio de Desarrollo Productivo, en concepto de aporte directo, la suma de ONCE MIL MILLONES DE PESOS (\$ 11.000.000.000).

El Fondo de Garantías Argentina (FoGAR), creado por el artículo 8° de la Ley N° 25.300 y modificaciones, podrá avalar hasta el CIENTO POR CIENTO (100%) de los Créditos a Tasa Cero para personas adheridas al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes y trabajadoras o trabajadores autónomos, sin exigir contragarantías.

Instrúyese a la Autoridad de Aplicación y al Comité de Administración del Fondo de Garantías Argentino (FoGAR) a constituir un Fondo de Afectación Específica conforme lo previsto en el artículo 10° de la citada ley, con el objeto de otorgar las garantías aquí previstas.

La autoridad de aplicación y el Comité de Administración del Fondo de Garantías Argentino (FoGAR), cada uno en el marco de su incumbencia, definirán los requisitos exigibles en cada caso, así como las líneas de financiamiento elegibles para las garantías a otorgar.

Facúltase al Jefe de Gabinete de Ministros a realizar las adecuaciones presupuestarias que resulten pertinentes con el fin de transferir al Fondo de Garantías Argentino (FoGAR), en concepto de aporte directo, la suma de VEINTISÉIS MIL MILLONES DE PESOS (\$ 26.000.000.000).

Artículo 23°: Elévanse los montos de las prestaciones económicas por desempleo a un mínimo de SEIS MIL PESOS (\$ 6.000) y un máximo de DIEZ MIL PESOS (\$ 10.000).

Deléganse en el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social las facultades para modificar la operatoria del Sistema Integral de Prestaciones por Desempleo.

Artículo 24°: Las empleadoras y empleadores alcanzados por los beneficios establecidos en el artículo 15° deberán acreditar ante la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP), la nómina del personal alcanzado y su afectación a las actividades alcanzadas.



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2020 Año del General Manuel Belgrano"

El Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social: a) Considerará la información y documentación remitidas por la empresa. b) Podrá relevar datos adicionales que permitan ampliar y/o verificar los aportados inicialmente y solicitar la documentación que estime necesaria. c) Podrá disponer la realización de visitas de evaluación a la sede del establecimiento, a efectos de ratificar o rectificar conclusiones.

Artículo 25°: El Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, la Administración Federal de Ingresos Públicos y la Administración Nacional de la Seguridad Social podrán dictar las normas operativas necesarias para la efectiva aplicación de lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 26°: La presente ley resultará de aplicación respecto de los resultados económicos ocurridos a partir del 12 de marzo de 2020.

El Jefe de Gabinete de Ministros podrá extender los beneficios previstos en esta ley total o parcialmente, modificando el universo de actividades, empresas y trabajadoras y trabajadores independientes afectados, previa intervención del Comité de Evaluación y Monitoreo del Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción, en función de la evolución de la situación económica, hasta el 30 de junio de 2020, inclusive.

Sin perjuicio de ello, para las actividades, empresas y trabajadores independientes que siguieran afectados por las medidas de distanciamiento social, aun cuando el aislamiento social preventivo y obligatorio haya concluido, los beneficios podrán extenderse hasta el mes de octubre de 2020 inclusive

Artículo 27°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FIRMANTES

CRISTIAN RITONDO

MAXIMILIANO FERRARI

PABLO G. TONELLI

ÁLVARO G. GONZÁLEZ

LUCIANO LASPINA

EZEQUIEL FERNÁNDEZ LANGAN



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2020 Año del General Manuel Belgrano"

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

Es evidente que la situación que atraviesa el mundo, y en particular nuestro país, por la pandemia ocasionada por el virus covid-19 requiere que ideemos herramientas y mecanismos para poder hacer frente a esta crisis inédita. Es por eso que presentamos un paquete de medidas de corto y largo plazo para afrontar la interrupción de la cadena de pagos o hasta su cese, sin que esto genere un desborde tal del sistema del cual no se pueda volver.

En el primer capítulo del presente proyecto, se establecen garantías por una suma de \$30.000 millones a través del FoGAR para aquellas personas jurídicas o humanas que se encuentren concursadas o bajo el Procedimiento de Reestructuración Empresarial Simplificada (PRES).

En los capítulos restantes se otorga fuerza de ley a los decretos de necesidad y urgencia dictados durante la emergencia sanitaria establecida por el decreto 260/20, relacionados con el financiamiento a empresas.

Por lo recientemente expuesto, solicito a mis pares que me acompañen en esta iniciativa.

FIRMANTES

CRISTIAN RITONDO

MAXIMILIANO FERRARI

PABLO G. TONELLI

ÁLVARO G. GONZÁLEZ

LUCIANO LASPINA

EZEQUIEL FERNÁNDEZ LANGAN